

**Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo
(Sala 1ª) de 12 de noviembre de 1993***

Proceso civil.

Recurso de casación.

No tiene acceso a casación la sentencia dictada en apelación en la pieza quinta de calificación de la quiebra.

POR

JAIME VEGAS TORRES

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

I. EL CASO

En la pieza 5ª de calificación de un procedimiento de quiebra, que se sustanció con la oposición de la quebrada, se dictó sentencia en primera instancia declarando fraudulenta la quiebra. Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial desestimó el recurso. Contra la sentencia de la Audiencia se interpuso por la quebrada recurso de casación.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, por entender que la resolución recurrida no tenía acceso a casación.

* Publicado en *Revista General de Derecho*, abril 1996, págs. 3891-3896.

II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

«PRIMERO.- Como cuestión previa al estudio del presente recurso de casación, se ha planteado en el acto de la vista el problema relativo a su admisibilidad, causa determinante de su posible desestimación total.

Constituye un cuerpo de doctrina abundante, y reiterada por esta Sala desde hace ya algunos años, la que rechaza la admisión de las impugnaciones casacionales de las resoluciones recaídas en los incidentes tramitados en la pieza quinta sobre la calificación de la quiebra; esta doctrina, que ya ha adquirido la condición de pacífica, está representada entre otros por los Autos de fecha 7-3-1.991; 5-3-1.992; 13-7-1.992; 26-10-1.992; 20-11-1.992; 13-5-1.993; etc.; así como por las sentencias de 17-1-1.924 (antecedente remoto que se ha consolidado), y entre las más recientes las de 13-7-1.992; 24 y 25-5-1.993.

SEGUNDO.- En estas últimas se razona de la siguiente forma: “Preciso resulta recordar que para que resoluciones de naturaleza análoga lleguen al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación, habrían de referirse a incidentes de tal modo que la resolución haga imposible la continuación del juicio principal, entendiéndose obviamente que el juicio principal, a su vez, es de los que tienen la posibilidad de acceder a la casación (artículos 1.689 y 1.690 en relación con el artículo 1.687, nº 1) o bien a resoluciones para las que expresamente se admita” en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengán establecidos”. Ninguno de cuyos supuestos autorizantes concurren en la sentencia objeto de recurso.

TERCERO.- En lo que concierne al primer punto debe señalarse, que las quiebras en cuanto conjunto de actuaciones de un orden de proceder que comprende varios aspectos desarrollados en piezas, carecen de acceso a la casación; es más, la

pieza esencial y principal del juicio universal, esto es, la relativa al auto de declaración de la misma, tampoco llega a la casación conforme se desprende de los artículos 1.330 y 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.031 del Código de comercio de 1.829. Pero es que, a mayor abundamiento, el incidente de calificación, ni impide, ni obstaculiza la tramitación de la pieza de declaración, puesto que se desenvuelve con relativa autonomía. Es decir no hay razones de asimilación, ni de analogía que permitan, por esta vía, una correspondencia con los criterios legales que rigen el recurso de casación.

CUARTO.- En lo que respecta al segundo extremo, un examen minucioso de las fuentes legales que regulan la materia, permitan afirmar que ninguna disposición concreta autoriza la formulación del presente recurso. Ni de la Sección Quinta sobre calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, inserta en el Título XIII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el “orden de proceder en las quiebras (especialmente el artículo 1.385), ni de los preceptos atinentes del Código de comercio de 1.885, ni de cualquier otra norma aplicable, se obtiene conclusión alguna en favor de la existencia legal del expresado recurso. En definitiva, como ya se adelantó, el recurso es inadmisibile y, por ello, se desestima.

QUINTO.- A todo lo que antecede debe añadirse, que la doctrina expuesta lo es sin perjuicio de que cualquier hipotética indefensión, en cuyo examen no puede entrar la Sala por falta de competencia funcional, pueda ser, en su caso, objeto de reparación por otras vías. La interpretación contraria nos llevaría, más allá de los límites de nuestra propia competencia, al tener que examinar las indefensiones que se produzcan en juicios no susceptibles del recurso de casación.

SEXTO.- Las razones expuestas, y la reiteración jurisprudencial constatada, conducen a la declaración de que la resolución recurrida no tiene acceso a la vía casacional; y como, por otra parte, también esta Sala tiene dicho que las causas de inadmisión operan como causas de desestimación en los recursos en las que

concurrer, resulta obligado el decaimiento del presente recurso en su totalidad, con la preceptiva condena en costas a la parte recurrente, y pérdida del depósito constituido.»

III. COMENTARIO

1. La conclusión a la que llega la sentencia objeto de comentario es difícilmente rebatible, atendidas las normas que establecen cuáles son las resoluciones recurribles en casación. Por lo demás, el razonamiento de la sentencia es claro y no parece necesitado de especial comentario.

2. Sí puede merecer la pena, en cambio, hacer, al hilo de la sentencia, alguna reflexión de carácter general acerca del acceso a casación de las resoluciones que se dictan en el marco de un proceso concursal de quiebra.

En términos generales, las actuaciones de naturaleza declarativa que se insertan en la quiebra siguen la tramitación de los incidentes, previéndose expresamente la apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, pero sin mencionar la casación, ni ningún otro recurso, contra la sentencia que resuelva la apelación. Así sucede, como se observa en la sentencia comentada, con la pieza de calificación. En el mismo caso se encuentran, sin ánimo de exhaustividad, la oposición a la declaración de quiebra (arts. 1326 y sigs. LEC); la impugnación del nombramiento de los Síndicos (arts. 1347 y 1223 LEC); las acciones para la reintegración de la masa en virtud de lo dispuesto por el art. 879 del Código de Comercio (arts. 1371 y sigs. LEC); las impugnaciones contra los acuerdos de las Juntas de reconocimiento y graduación (art. 1381 en relación con arts. 1261 y sigs. y 1276 y sig. LEC); las reclamaciones de nulidad de los acuerdos de la Junta (art. 1265 LEC); y, en fin, la oposición al convenio entre los acreedores y el quebrado (arts. 1394 y sig. LEC). En todos estos casos, y por análogas razones a las expuestas por la sentencia objeto de comentario en relación con la pieza de calificación, la sentencia dictada en apelación no tendría acceso a casación.

Un supuesto especial sería el de las acciones de reintegración de la masa fundadas en lo dispuesto por el art. 880 del Código de Comercio, que han de sustanciarse por los trámites del interdicto de recobrar y que, por tanto, tampoco tendrían acceso a casación (art. 1377, en relación con art. 1660 LEC).

Hay, no obstante, en el proceso de quiebra, algunas cuestiones que deben ventilarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda a la cuantía. Así, por ejemplo e, igualmente, sin intención alguna de agotar los supuestos, las acciones para la reintegración de la masa a que se refiere el artículo 1377 de la LEC; o las llamadas “reivindicatorias de la quiebra” que, ante el silencio legal y por analogía con los casos de tercerías de dominio, deberían tramitarse por los cauces del juicio ordinario correspondiente¹; o, en fin, las reclamaciones contra las cuentas presentadas por los Síndicos a que se refiere el art. 1364 LEC. En estos casos, y siempre que el juicio ordinario que corresponda sea alguno de los mencionados por el número 1º del art. 1687 L.e.c., la sentencia dictada por la Audiencia podría ser impugnada en casación.

El panorama que resulta de lo expuesto no es, evidentemente, satisfactorio. Cuestiones de indudable enjundia jurídica en materia de quiebras, como son los presupuestos de la declaración o la propia calificación de la quiebra, quedan marginados del control casacional mientras que asuntos de menor trascendencia y de naturaleza más bien fáctica, como son los que se plantean en materia de rendición de cuentas de los Síndicos, sí pueden ser llevados ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Especialmente absurdo es lo que sucede con las acciones de reintegración de la masa activa: las que se fundan en los arts. 879 y 880 del Código de Comercio

¹ En este sentido se pronuncian DE LA PLAZA, HERCE QUEMADA y DE LA OLIVA SANTOS, en contra de la opinión de GARRIGUES que, apoyándose exclusivamente en razones de economía y celeridad procesal, pero sin apoyo legal alguno, defiende que estas acciones se sustancien por el trámite de los incidentes, opinión que parece compartir PRIETO-CASTRO.

no tienen acceso a casación; sí pueden tenerlo, en cambio, las basadas en los artículos 881 y 882 del citado cuerpo legal, con el sorprendente resultado de que el régimen jurídico de la retroacción de la quiebra sólo en parte se beneficia de la labor unificadora de la jurisprudencia del más alto tribunal.

3. Si la anómala situación normativa que acaba de describirse no ha planteado especiales problemas durante los más de cien años de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido, probablemente, porque la Sala Primera del Tribunal Supremo, hasta muy recientemente, no se ha querido dar por enterada de los obstáculos legales existentes para el acceso a casación de la mayor parte de las resoluciones recaídas en las muy diversas actuaciones de naturaleza declarativa que se insertan en el proceso concursal de quiebra.

Así, en efecto, puede comprobarse que, en numerosísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha ocupado de recursos de casación contra sentencias dictadas en la pieza de calificación de la quiebra, sin plantearse cuestión alguna acerca de la admisibilidad del recurso. Un rápido repaso del Repertorio Aranzadi arroja el siguiente resultado (se expresa la fecha de las sentencias y, entre paréntesis, la referencia del Repertorio): 30-1-30 (623); 21-4-30 (878); 7-5-30 (923); 9-6-32 (1094); 6-7-32 (1155); 8-12-32 (1335); 5-5-33 (1664); 8-5-33 (1672); 6-6-34 (1095); 12-6-51 (1651); 12-4-56 (1559); 16-5-56 (2421); 5-11-56 (3432); 9-3-57 (1550); 11-4-59 (2895); 18-12-59 (4889); 30-4-59 (2897); 24-11-61 (4117); 4-5-62 (2189); 7-2-64 (635); 17-3-65 (1477); 2-12-65 (5738); 16-3-66 (1218); 8-11-66 (4859); 29-11-66 (5553); 6-12-66 (5622); 3-5-67 (2215); 10-10-68 (4273); 25-11-68 (5539); 18-3-69 (1360); 13-10-69 (4521); 15-11-69 (5281); 20-6-70 (3142); 16-10-70 (4370); 18-11-70 (4806); 22-9-70 (5626); 26-5-72 (2567); 23-9-72 (3805); 2-3-74 (928); 8-10-74 (3726); 11-2-75 (482); 11-4-75 (1414); 20-5-75 (2191); 4-6-76 (2627); 9-10-76 (3953); 19-11-77 (4225); 16-12-78 (4426); 4-4-84 (2395); 24-4-84 (1968); 28-3-85 (1221); 22-11-85 (5627); 10-12-85 (6432); 9-5-86 (2672); 4-5-87

(3176); 27-1-88 (148); 2-3-90 (1661); 17-4-90 (2723); 18-4-90 (2730); 22-3-91 (2429); 16-7-91 (5390); 19-10-91 (7440); y, en fin, 17-12-91 (492/92).

Las sentencias resolutorias del incidente de oposición a la declaración de quiebra han accedido también, sin mayores problemas, a casación; a título de ejemplo, véanse las sentencias de 24-1-90 (22); 23-2-90 (712); 10-3-90 (1686); 5-6-90 (4738); 4-7-90 (5774) y 17-4-91 (2719), aunque la cita podría llegar a ser tan abundante como la realizada con referencia a la pieza de calificación. Y lo mismo puede decirse de las impugnaciones de los acuerdos de las Juntas de reconocimiento y graduación que, pese a que, según lo expuesto más arriba, no deberían tener acceso a casación, lo han venido teniendo de hecho, como muestran, y se limita también la cita a las más recientes, las sentencias de 11-2-86 (543) y 29-10-91 (7243).

4. La línea jurisprudencial de generosidad en cuanto a la admisibilidad de la casación en materia de quiebras tiene su punto de inflexión en 1991, con las resoluciones citadas en el fundamento primero de la sentencia objeto de comentario. Así, existen ya varios pronunciamientos en los que se establece la inaccesibilidad a casación de las resoluciones recaídas en el incidente de oposición a la quiebra (Autos de 7-3-91 y 5-3-92 y sentencia de 13-7-92, 6284) y de las dictadas en la pieza de calificación (Sentencias de 24-5-93, 3727 y de 25-5-93, 3733, además de la que es objeto de este comentario).

No es reprochable, ciertamente, que la Sala Primera del Tribunal Supremo cambie de criterio, cuando este cambio responde, como en el presente caso, a una estricta aplicación de la legalidad vigente. Ahora bien, debe hacerse notar que la nueva orientación restrictiva en materia de acceso a casación de las resoluciones dictadas en los procesos de quiebra hace aflorar todos los inconvenientes de la defectuosa regulación legal de la materia, que hasta ahora se encontraban neutralizados por la laxitud con la que el Tribunal Supremo venía aplicando dicho régimen legal. Y debe

subrayarse también que, en esta nueva situación, la racionalización del régimen legal en cuestión, a través de la oportuna reforma legislativa, se convierte en una imperiosa necesidad.

El cambio de criterio jurisprudencial que nos ocupa se inserta, por lo demás, en el ámbito de lo que parece ser la preocupación prioritaria de nuestros tribunales de justicia en los últimos tiempos, que no es otra que la de reducir el número de asuntos de los que han de ocuparse. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la ausencia de apoyo legal para abrir la casación a muchas de las resoluciones dictadas en los juicios de quiebra ha sido un muy “feliz” hallazgo. Lo que sucede es que, desde los puntos de vista del buen sentido y de la racionalidad jurídica es bastante más dudoso que el descubrimiento sea afortunado.